



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los herederos de RIGOBERTO DE JESÚS ARBOLEDA RESTREPO y de JESÚS ANÍBAL ARBOLEDA RESTREPO, además de los señores ISMAEL RESTREPO RESTREPO, GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO, JOSÉ ALBEIRO ARBOLEDA RESTREPO, NICOLÁS ALBERTO ARIAS LONDOÑO y RODRIGO ALONSO PATIÑO CASAS y demás intervinientes dentro del proceso 05686 31 89 001 2013 00011 00 que se tramita en los Juzgados Promiscuo del Circuito y Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos - Antioquia, la sentencia proferida dentro del trámite tutelar promovido por VIVIANA MARÍA ARBOLEDA ROLDÁN en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, radicado 05000 22 13 000 2023 00241 00, emitido por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 06 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso:

**"...PRIMERO.- NEGAR por improcedente** el amparo constitucional solicitado por la señora VIVIANA MARÍA ARBOLEDA ROLDÁN, actuando en nombre propio y del señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO, respecto de quien se tiene a dicha señora como agente oficiosa y cuya acción de resguardo se dirigió contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, trámite que se hizo extensivo a GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO, ISMAEL RESTREPO RESTREPO, GLADYS MARINA ARBOLEDA RESTREPO, RIGOBERTO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, JESUS ANIBAL ARBOLEDA RESTREPO, MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO, MARCO AURELIO ARBOLEDA RESTREPO, TERESITA DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, MARIA LOURDES DE FATIMA ARBOLEDA RESTREPO y a todas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvención radicado con el Nro. 2013-00011 de que da cuenta la acción tutelar y al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

**CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el

*expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor...".*

Se anexa providencia.

Medellín, 12 de diciembre de 2023

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Sentencia:</b>	340
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Luis Hernán Arboleda Restrepo
<b>Accionado:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-000-22-13-000-2023-00241-00
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00591
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional
<b>Tema:</b>	De la legitimación en la causa por activa en materia de tutela – De la Falta de legitimación para accionar en favor de terceros opositores en diligencia de entrega inmueble – De la Ausencia de requisito de procedibilidad por pleito pendiente

## **Discutida y Aprobada por acta N° 459 de 2023**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora VIVIANA MARÍA ARBOLEDA ROLDÁN, en nombre propio y en ejercicio de poder general constituida por el señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, previo recuento de los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DE LA ACCIÓN**

La señora Viviana María Arboleda Roldán, actuando en nombre propio y en ejercicio de poder general constituida por el señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

De la narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se extrae lo siguiente:

El día 18 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Santa Rosa de Osos dictó sentencia al interior del proceso reivindicatorio agrario formulado por GLADYS MARINA ARBOLEDA RESTREPO, RIGOBERTO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, TERESA DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, MARIA LOURDES DE FATIMA ARBOLEDA DE MESA, MARCO AURELIO ARBOLEDA RESTREPO y MARIA FABIOLA ARBOLEDA DE PATIÑO contra LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO, en cuya providencia se ordenó la entrega del predio agrario objeto de litigio.

El día 18 de octubre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble, en la cual se presentó oposición por el apoderado judicial de los señores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO e ISMAEL RESTREPO RESTREPO, quienes invocando su calidad de poseedores legítimos habían formulado demanda de pertenencia sobre 14 hectáreas del inmueble que dio origen a proceso de pertenencia agraria que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, radicado con el Nro. 2018-00241, de cuya oposición se corrió traslado dentro del mencionado proceso reivindicatorio agrario, pese a lo cual, no ha sido posible que se emita pronunciamiento del juzgado accionado, donde cursó la reivindicación agraria.

La Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos ordenó la entrega a los señores JESUS ANIBAL ARBOLEDA RESTREPO, MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO MARCO AURELIO ARBOLEDA RESTREPO, TERESA DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, LOURDES DEFATIMA ARBOLEDA RESTREPO y GLADIS MARINA ARBOLEDA RESTREPO de 19 hectáreas del inmueble y dejar por fuera 14 hectáreas, argumentando que estas no serían parte de la sentencia y otorgó 5 días después de la diligencia, para que el apoderado de los opositores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO y el señor ISMAEL RESTREPO RESTREPO (tenedor opositor reconocido), aportara las constancias, cuyo togado allegó memorial al juzgado, respecto al cual nada se ha resuelto.

Pese a lo anterior, el juzgado accionado dispuso la diligencia de entrega de las 19 hectáreas que posee el señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO, para el día 1º de diciembre de 2023 a las 2:00 pm.

El aquí accionante es una persona de la tercera edad, con 82 años y la situación que se presenta lo ha llevado a un decaimiento emocional, pues

debe de responder "a los que han sido legítimos tenedores y que como se dijo ya tienen un proceso en curso y pendiente de fallo en el juzgado promiscuo Municipal de Santa Rosa bajo radicado 2018 – 241".

El apoderado de los opositores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO e ISMAEL RESTREPO RESTREPO presentó un memorial ante el JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, solicitando la suspensión del proceso de entrega hasta que se resolviera el proceso de pertenencia, asunto que está pendiente por ser resuelto. Al respecto acotó que *"mientras aun este en vilo el resolver unos derechos legítimos de los que presentaron oposición por presentar su calidad de poseedores, el proceso debe ser suspendido en todas sus actuaciones procesales para evitar el violar los derechos que aún se encuentran en expectativa, pero que sin embargo deben ser amparados"*.

El JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS aún no ha efectuado pronunciamiento sobre la solicitud elevada, con lo que la accionante encuentra vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la igualdad y a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad del señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO, pues, al ordenar entregar 33 hectáreas del inmueble y dejar por fuera 14 hectáreas, ha desconocido el derecho de los señores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO e ISMAEL RESTREPO RESTREPO, quienes son poseedores legítimos con vocación de adquirir en calidad de dueños y por ende, tienen derecho a que se resuelva su derecho de pertenencia sobre las 14 hectáreas restantes.

Con fundamento en lo anterior, la accionante formuló las siguientes pretensiones:

*"Solicito la suspensión de la diligencia fijada para el día 1 de Diciembre del 2023 de entrega de las 33 hectáreas del inmueble denominado CARDONA OCAÑAONA, en el corregimiento de Aragón, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DE OSOS, en proceso agrario reivindicatorio bajo radicado 2013-0011.*

*Solicito que se ordene al Juzgado de Circuito de Santa Rosa de Osos, que no continúe el proceso de entrega del inmueble hasta que se resuelva el proceso de pertenencia que cursa en el juzgado promiscuo civil de Santa Rosa de Osos bajo radicado 2018 – 241".*

De otra parte, solicitó como medida provisional *“que se ordene al JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, que No continúe el proceso de entrega hasta que se resuelva el proceso de pertenencia ya mencionado”*.

## **1.2. Del Trámite de la Acción**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de noviembre de 2023, en el que se ordenó notificar al despacho accionado, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse. Asimismo, se ordenó vincular como legítimos contradictores a GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO, ISMAEL RESTREPO RESTREPO, GLADYS MARINA ARBOLEDA RESTREPO, RIGOBERTO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, JESUS ANIBAL ARBOLEDA RESTREPO, MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO, MARCO AURELIO ARBOLEDA RESTREPO, TERESITA DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, MARIA LOURDES DE FATIMA ARBOLEDA RESTREPO y a todas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvención radicado con el Nro. 2013-00011 de que da cuenta la acción tutelar; asimismo, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS.

De otro lado, se dispuso el decreto de la medida provisional solicitada, por lo que se ordenó al juzgado accionado suspender cualquier acto tendiente a realizar la entrega del bien inmueble objeto de proceso reivindicatorio de que da cuenta de la acción tutelar, hasta tanto se profiriera fallo en el presente trámite constitucional.

## **1.3. De la contestación**

El **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS** se pronunció para indicar lo siguiente: *“Estado actual del proceso, obedecer y cumplirse lo resuelto por el superior en auto del 2 de mayo de 2023, por el cual decretó la nulidad de varias actuaciones, por lo tanto, no se ha tomado decisión que finalice el proceso...Por lo anterior, solicito al despacho declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que no se vulneró derecho fundamental al accionante”*.

**El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS**

indicó que en tal despacho se adelantó proceso ordinario agrario reivindicatorio, como demanda de reconvencción, promovido por los señores Gladys Marina Arboleda Restrepo y otros en contra del señor Luis Hernán Arboleda Restrepo, radicado bajo el número 2013-00011, en el que se profirió sentencia el 7 de diciembre de 2017, en la que se negó la pretensión reivindicatoria y se dispuso la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°025-6078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y se condenó en costas a la parte demandante, decisión que fue revocada en sentencia del 3 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Óscar Hernando Castro Rivera, quien declaró que los señores Gladys Marina, Rigoberto De Jesús, Teresita De Jesús, Lourdes De Fátima, Marco Aurelio y María Fabiola Arboleda Restrepo, ostentan el derecho real de dominio en común y proindiviso del predio y consecuentemente, ordenó al demandado la restitución del mismo, en la proporción de los derechos que cada persona demandante tiene en común y proindiviso.

Agregó que el apoderado judicial de quien fungió como demandante en el referenciado juicio reivindicatorio solicitó al despacho proceder a la entrega material de los derechos proindiviso, toda vez que el demandado no cumplió con la misma, por lo que, mediante auto del 26 de julio de 2022, se fijó como fecha el 23 de noviembre de 2022 y luego de varios aplazamientos a solicitud de la parte demandada, se reprogramó para el 18 de octubre de 2023.

Asimismo, adujo que no es cierto que el despacho haya ordenado la entrega del inmueble objeto del proceso, ni que se trate de un proceso de pertenencia agraria, puesto que, si bien inició con este, terminó por desistimiento tácito y la entrega fue ordenada por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, en decisión de segunda instancia, dentro del proceso ordinario agrario reivindicatorio promovido como demanda de reconvencción.

Puntualizó que durante el desarrollo de la diligencia se presentaron varias oposiciones y luego de sustentadas y practicadas las respectivas pruebas, fueron admitidas por el despacho las siguientes:

a) La del tenedor Ismael Restrepo Restrepo, opositor en favor de su señora madre Gloria Luz Restrepo Arango, a quien se dejó en calidad de secuestre el siguiente inmueble: "Un lote de terreno con un área 13.567 ha, el cual está identificado por los siguientes linderos: Punto de partida desde el puente, quebrada abajo, linda con predio de Jesús Guerra, en parte y en otra con predio de herederos de Luis Pérez, gira y sube chamba arriba a lindar con predio de Hernán Arboleda, hasta encontrar la carretera hacia Aragón que continúa siendo el lindero hasta la entrada a la vereda Buenos Aires, ahí gira por la misma carretera a Buenos Aires que también le sirve de lindero, y va a encontrar predio de herederos de Eucaris Restrepo, en parte, en otra con predio de Ever Guerra, hasta encontrar otra vez la quebrada y gira y baja hasta encontrar el puente punto de partida".

b) Al poseedor Nicolás Alberto Arias Londoño, se le dejó en calidad de secuestre, el siguiente bien: "*un lote de terreno con un área de 150 m<sup>2</sup>, con una construcción de 8.30 metros de largo por 6.20 metros de ancho, con 11 hileras de adobe en bloque, el cual se identifica con los siguientes linderos: Por el costado izquierdo con lote en posesión del señor Ignacio Mesa, por el frente con la carretera que conduce a Aragón, y por los demás costados con predio de los herederos Arboleda Restrepo*".

c) Al poseedor Rodrigo Alonso Patiño Casas, le fue dejado en calidad de secuestre, un lote de terreno que consta de una pequeña casa con una habitación, baño, cocina, cuarto de herramientas y lavadero, construida en adobe, piso en cemento liso, techo en teja de eternit y tablilla, con una puerta de entrada y un ventana, con 5 metros de frente por 7 metros de fondo, y un lote de terreno libre, de 5 metros de frente por 8.8 metros de largo, identificado por los siguientes linderos: Por el costado derecho con lote en posesión del señor Ignacio Mesa y Alba Pavas, por el rente con la carretera que conduce a Aragón, y por los demás costados con predio de los herederos Arboleda Restrepo.

Añadió que una vez culminado el recorrido y encontrándose plenamente identificado el predio objeto de entrega, se procedió por parte del despacho a realizar la misma en comunidad y proindiviso, con excepción de los tres lotes de terreno señalados y que fueron dejados en calidad de secuestres a los opositores, entrega que se dispuso conforme lo establecido por el Tribunal

Superior de Antioquia Sala Civil Familia, haciéndosele saber al señor Luis Hernán Arboleda Restrepo que no puede hacer uso del 100% del inmueble, por lo cual no puede tener pastando la totalidad del ganado que tiene en la actualidad, dado que ello perturbaría la posesión de los demás comuneros a quienes debe permitirse el uso y el goce en el porcentaje correspondiente; asimismo se le ordenó abstenerse de llevar a cabo cualquier maniobra tendiente a obstaculizar el ejercicio de los derechos de éstos, con quienes debe entenderse para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda.

Puso de manifiesto que el señor Ismael Restrepo Restrepo, quien actuó en favor de su señora madre Gloria Luz Restrepo Arango, no fue el único opositor en la diligencia de entrega y aunque se le ordenó comunicarle a la señora Gloria Luz que debía comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes ratificar su actuación, ésta no lo hizo; empero, el abogado Juan Carlos Yarce Tamayo solicitó la suspensión del proceso, por cuanto la referida señora se encuentra hospitalizada, solicitud que se encuentra pendiente por resolver.

Agregó que durante la diligencia de entrega, el señor Luis Hernán Arboleda Restrepo solicitó al despacho concederle el término de mes y medio para sacar el ganado de la propiedad, es decir, hasta el 1º de diciembre de 2023 y en atención a dicha solicitud, el despacho señaló que una vez constatado el cumplimiento de dicho compromiso, se procedería a fijar fecha y hora para culminar la diligencia de entrega a los demandantes y en caso contrario se procedería a hacer uso de la fuerza pública de ser necesario, para sacar el ganado que en proporción a su derecho de comunicad no pudiera hacer uso del mismo.

Adicionalmente, adujo que respecto del proceso verbal declarativo de pertenencia que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, con radicado 2018-00241 es un asunto que en nada afecta al demandado Luis Hernán Arboleda Restrepo, en lo atinente a la parte del inmueble cuya entrega fue ordenada, dado que según la documentación aportada por el opositor, la demanda fue promovida por la señora Gloria Luz Restrepo Arango en contra de los señores Luis Hernán Arboleda Restrepo y otros frente al mismo lote de terreno que se dejó en calidad de secuestre en

manos del señor Ismael Restrepo Arango, como opositor en favor de su señora madre Gloria Luz Restrepo Arango.

Ultimó que las oposiciones formuladas se encuentran pendientes por resolver, pero al haberse hecho frente a unos lotes de terreno que hacen parte del bien objeto de entrega, esta se llevó a cabo sobre el resto del predio de mayor extensión, decisión que no ha quedado en firme aún.

Frente a las pretensiones elevadas por la actora manifestó lo siguiente:

*"1. No hay lugar a solicitar suspensión de diligencia, en tanto que NO es cierto que la continuación de la audiencia de entrega se encuentre programada para el 01 de diciembre de 2023, puesto que en dicha fecha finaliza es el término que el mismo demandado Luis Hernán Arboleda Restrepo solicitó a este despacho para proceder a sacar el ganado que se encontraba ocupando el inmueble objeto de entrega, con el fin de hacer realmente efectiva la misma, y de esta manera garantizar que los demás comuneros pudieran hacer uso y goce de sus derechos de copropiedad.*

*Este despacho señaló que, una vez finalizado el plazo solicitado por el demandado, se constataría el cumplimiento de su compromiso, y se procedería a fijar fecha y hora para continuar con la diligencia de entrega.*

*2. Solicito negar la segunda solicitud, en tanto que como se dijo anteriormente, el proceso verbal declarativo de pertenencia con radicado 2018-00241 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, pretende la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por parte de la señora Gloria Luz Restrepo Arango, misma que presentó oposición a través del señor Ismael Restrepo Restrepo; oposición que no se ha decidido aún; no obstante, se reitera que la entrega se ordenó de manera parcial, y no afecta los derechos del señor Luis Hernán Arboleda Restrepo, y por tanto, no está legitimado para presentar tal petición. Respecto de los señores Ismael, Gloria Luz, y los demás opositores, se ha venido garantizando el debido proceso y respetado sus (sic)... Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental del accionante, por el contrario, no realizar la entrega parcial del inmueble, no sólo vulneraría el debido proceso y los derechos fundamentales*

*de los demandantes GLADYS MARINA, RIGOBERTO DE JESÚS, TERESITA DE JESÚS, MARÁ LOURDES DE FÁTIMA, MARCO AURELIO y MARÍA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO, sino que se actuaría en contra de una decisión legalmente ejecutoriada proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia...Adicionalmente, téngase en cuenta Honorable Magistrada, que en la referida sentencia de segunda instancia, le fue otorgado un término de 10 días al demandado hoy accionante LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO para hacer entrega de los derechos proindiviso a los demás comuneros, y ha transcurrido más de 2 AÑOS, sin que sea posible que el citado señor cumpla con la orden judicial impartida; razón por la cual, contrario a lo indicado en la acción de tutela, ha sido el mismo accionante quien ha venido vulnerando los derechos de propiedad de los demás comuneros".*

El **GRUPO PRAGA S.A.S** en su contestación refirió lo siguiente: *"...GOZO DE PODER EN PROCESO 2013-11 de parte del señor RESTREPO RESTREPO ISMAEL en aquel proceso, pero para el día de la diligencia estaba confinada en centro hospitalario por padecimientos clínicos de la misma GLORIA LUZ RESTREPO, DEMANDANTE en el citado proceso como se hizo saber en la acción de Pertenencia 2018 – 241 del Juzgado Municipal de este círculo y en coherencia con lo manifestado por el tenedor, aquella en poseedora, con legítimos derechos en disputa. Estos hechos ya fueron puestos en conocimiento del Juzgado promiscuo del Circuito en el radicado 2013-11, para que se manifieste en consecuencia a la solicitud y los posibles efectos procesales y mi solicitud de suspensión o designación de curador";* manifiesta que en el proceso objeto de embate constitucional no se ha resuelto sobre la solicitud de suspensión presentada y que deduce que se fijó un plazo que debería verificarse y se suspendió la decisión en la última actuación del despacho. Frente a las pretensiones refiere que ya hubo actuación procesal de oposición frente a la entrega de la fracción que ocupa la accionada y existe solicitud procesal para concluir con el mismo efecto por circunstancias específicas del poseedor (GLORIA RESTREPO) no representado en proceso 2013-11".

Finalmente, los señores **MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO, MARCO AURELIO ARBOLEDA RESTREPO, LOURDES DE FATIMA ARBOLEDA DE MESA, GLADYS MARINA ARBOLEDA RESTREPO, TERESITA DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO** se pronunciaron por

intermedio de apoderado judicial, quien luego de hacer alusión al trámite del proceso reivindicatorio, indicó que el demandado en reconvención no hizo entrega del inmueble pese a ser ordenada judicialmente, incurriendo en actos dilatorios que han conllevado a dicha diligencia se haya prolongado 2 años luego de haber sido ordenada.

Agregó que la tutelante no está legitimada para formular la acción y puntualizó que el despacho accionado resolvió entregar de forma parcial parte del inmueble sobre el cual no existía controversia alguna conforme al numeral 5 del art 309 del CGP, el cual se encuentra ocupado por los hoy accionantes quienes no presentaron oposición alguna a la diligencia, pero no obstante no habían retirado del inmueble las mejoras y/o semovientes que se encontraban al interior del bien, por lo que el despacho en pro de garantizar la conservación de los semovientes que pastaban en dicho predio decidió posponer la diligencia para la entrega parcial para el día 4 de diciembre de 2023.

Asimismo, adujo que el hecho de que se encuentre en trámite la intervención de los señores RESTREPO ARANGO y RESTREPO RESTREPO, cuyo trámite incidental tiene etapas, no es una causa legal para no llevarse a cabo la entrega parcial de la diligencia de entrega, lo que conlleva a ratificar la falta de legitimación en la causa del actor quien lo que pretende con la presente acción de resguardo es un actuar dilatorio para entorpecer la entrega del predio, siendo claro que las circunstancias personales del señor Luis Hernán no pueden considerarse como una justificación válida para entumecer la diligencia, máxime cuando lo decidido atiende a determinaciones judiciales que datan incluso desde el año 2004 y cuando se le advirtió al accionante sobre no hacer maniobras dilatorias tendientes a obstaculizar el ejercicio de los derechos de todos los comuneros.

Ultimó que el juzgado accionado no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales y que contrario a ello, garantizó el derecho de terceras personas dando cumplimiento del art 309 del CGP, dejándolos en calidad de secuestres de las fajas en conflicto y ordenando la entrega de las fajas en las cuales no existió oposición alguna, sin que dichas oposiciones interfieran con la diligencia de entrega parcial del inmueble, pues lo contenido en dichos hechos son apreciaciones personales, razones por las que solicitó negar el

amparo invocado.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2 591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

### **2.1. Del Caso Concreto**

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que, en el presente caso, la tutelante se duele de que el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS dispuso al interior del proceso reivindicatorio de la referencia, la entrega de 33 hectáreas del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-6078 dejando por fuera 14 hectáreas y desconociendo la calidad de poseedores legítimos de los señores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO e ISMAEL RESTREPO RESTREPO, cuyo derecho está siendo debatido en proceso de pertenencia que actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos y en el cual, la diligencia de entrega deberá hacerse sobre la totalidad del inmueble.

### **2.2. Problema jurídico**

Acorde a la queja del actor constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de unas presuntas actuaciones irregulares del juzgado accionado atrás referidas y las cuales, a criterio del quejoso, resultan vulneradoras de sus derechos fundamentales.

## **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

### **2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."*

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos,

de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: “Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.*

*“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.*

*“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.*

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad

de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

### **2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *“...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”<sup>1</sup>.*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

**i) Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente

irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>3</sup>.

**ii) Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*<sup>4</sup>. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)<sup>5</sup>.

**iii) Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>6</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>7</sup>.

**iv) Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*<sup>8</sup>. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>9</sup> *Ibid.*

**v) Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*<sup>10</sup>. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

**vi) Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*<sup>11</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

**vii) Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*<sup>12</sup>.

**viii) Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>12</sup> Ibid.

del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales<sup>13</sup>.

#### **2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado**

En el sub júdece se otea que la actora constitucional, en esencia, se duele de que en el presente caso, no le era dable al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS disponer al interior del proceso reivindicatorio de la referencia, la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-6078, por cuanto con la misma se está desconociendo la calidad de poseedores legítimos de los señores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO e ISMAEL RESTREPO RESTREPO, cuyo derecho está siendo debatido en proceso de pertenencia que actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos.

Ahora bien, antes de adentrarse al análisis de fondo del asunto que concita la atención de la Sala, es pertinente señalar que dentro del presente trámite constitucional, la señora Viviana María Arboleda Roldán carece de legitimación en la causa por activa para actuar en nombre propio como lo indicó en el escrito tutelar, puesto que tal señora no es parte procesal en el proceso objeto de reproche constitucional, lo que hace que se torne improcedente la tutela en relación con dicha señora, por cuanto bien decantada está la jurisprudencia constitucional al enseñar que *"la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante."*<sup>14</sup>

Empero, como dicha señora dijo actuar en representación de su padre, advierte este Tribunal que pese a que en el archivo 0004 obra copia

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

<sup>14</sup> Ver, entre otras, sentencias T 416 de 1997, T 086 de 2010, T 176 de 2011; T 435 de 2026 y T 511 de 2017

incompleta de un poder general otorgado por el señor Luis Hernán Arboleda Restrepo a la señora Viviana María Arboleda Roldán, dable es señalar que ni siquiera dicho poder le da potestad a tal señora para representarlo judicialmente en ningún asunto, ni siquiera en materia de tutela, por cuanto en este caso si bien es cierto que el inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario, lo cierto es que para representar judicialmente a un tercero, se requiere del derecho de postulación, del que carece la precitada señora Arboleda Roldán, quien no acreditó el mismo en el presente trámite; empero, teniendo en cuenta que desde el escrito inaugural se indicó que el precitado Luis Hernán Arboleda Restrepo es un adulto mayor que está inmerso en un estado de decaimiento y tomando en consideración que realmente se trata de una persona de avanzada edad de dicho señor y que median circunstancias que dejan entrever que se trata de una personas colocada en un estado de debilidad manifiesta, circunstancias subjetivas estas que conllevan a considerar que la actuación de su hija dentro de la presente acción constitucional se enmarca dentro de la agencia oficiosa, razón por la que se aprestará esta Colegiatura a abordar el fondo del asunto aquí planteado, de cara a la vulneración ius fundamental aducida en relación con el referido Luis Hernán Arboleda Restrepo. Veamos:

Sobre el particular, procede señalar que de las piezas procesales que obran en el trámite, se desgajan las siguientes actuaciones relevantes para el caso:

(i) Ante el el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS fue formulada en reconvención, demanda reivindicatoria agraria, instaurada por GLADYS MARINA ARBOLEDA RESTREPO, RIOGOBERTO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, TERESA DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, MARIA LOURDES DE FATIMA ARBOLEDA DE MESA, MARCO AURELIO ARBOLEDA RESTREPO y MARIA FABIOLA ARBOLEDA DE PATIÑO contra LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO, en la cual se profirió sentencia de primera instancia el 7 de diciembre de 2027, negando las pretensiones de la parte actora.

(ii) Tras ser apelada, la sentencia referida fue revocada por el Tribunal Superior de Antioquia, el 3 de noviembre de 2021, accediéndose a las pretensiones de la parte actora y disponiéndose que el demandado LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO debía restituir en un término de 10 días, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 025-6078 a los demandantes, en la proporción de los derechos que cada uno tuviera.

(iii) A solicitud de la parte actora, mediante auto del 26 de julio de 2022 se ordenó la entrega material de los derechos en común y proindiviso de los demandantes, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 025-6078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

(iv) El 18 de octubre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, en la cual se formularon las siguientes oposiciones:

- El señor ISMAEL RESTREPO, actuando en calidad de tenedor de su madre Gloria Luz Restrepo Arango, quien no estaba presente por encontrarse hospitalizada, se opuso respecto a un lote de terreno que hace parte del inmueble de mayor extensión, con un área 13.567 ha, con número catastral 2010000340005500001001, alegando la posesión de su progenitora desde hace 35 años, además de señalar que sobre dicho raíz se adelantaba en su favor un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con radicado 2018-0241 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos.

Frente a lo anterior, el despacho admitió la oposición y le ordenó al tenedor comunicarle a la señora Gloria Luz que debía comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a ratificar su actuación.

- El señor JOSE ALBEIRO ARBOLEDA RESTREPO formuló oposición parcial a la diligencia cuya petición fue inadmitida tras establecerse que no era poseedor, tenedor, ni propietario del bien.

- El señor NICOLAS ALBERTOO ARIAS LONDOÑO se opuso a la diligencia argumentando ser poseedor de un área de 150 m<sup>2</sup>, la cual fue admitida.

- El señor RODRIGO ALONSO PATIÑO CASAS formuló oposición invocando la calidad de poseedor de un lote de terreno con un área aproximada de frente de 15 metros lineales y fondo 25 metros lineales, oposición que fue admitida por el despacho

(v) Seguidamente y ante la insistencia de la parte actora de hacer entrega del inmueble, el despacho accedió a realizar la misma en comunidad y proindiviso, con excepción de tres lotes de terreno en los que se opusieron los señores Ismael Restrepo Restrepo como tenedor en favor de su madre Gloria Luz Restrepo Arango, Nicolás Alberto Arias Londoño y Rodrigo Alonso Patiño Casas, a quien se dejó en calidad de secuestres; asimismo, se ordenó al demandado Luis Hernán Arboleda Restrepo abstenerse de llevar a cabo maniobras tendientes a obstaculizar el ejercicio de los comuneros, con quienes debía entenderse para el ejercicio de los derechos que les correspondieran sobre el bien.

(vi) Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición, disponiendo la judex que previo a decidir sobre el mismo, realizaría una verificación y convocaría a las partes para tales efectos, mediante auto.

(vii) El señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO solicitó al despacho se le concediera el término de un mes y medio para sacar el ganado de la propiedad y así esta pudiera ser arrendada, vendida o pudiera ser disfrutada por la totalidad de los comuneros, petición frente a la cual, tanto los demandantes como su apoderado judicial manifestaron estar de acuerdo, razón por la que la juez le informó al resistente que si transcurrido dicho término no procedía a sacar el ganado y cumplir con el compromiso adquirido, haría uso de la fuerza pública para sacar el ganado que en proporción a su derecho de comunidad no pueda hacer uso del mismo.

(viii) El apoderado judicial del señor ISMAEL RESTREPO RESTREPO solicitó la suspensión del proceso con fundamento en que su madre GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO se encontraba hospitalizada desde el 12 de octubre de 2023 y no había podido otorgar poder antes de su internamiento o en su defecto, designar curador para salvaguardar sus derechos.

En ese contexto, se atisba que en este caso el reparo del tutelante se encuentra dirigido a cuestionar la determinación del juzgado de conocimiento en relación con la diligencia de entrega realizada, no solo respecto a las 33 hectáreas del inmueble objeto de proceso reivindicatorio, sino frente a los opositores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO e ISMAEL RESTREPO RESTREPO y es así como de manera textual se pretendió en el libelo tutelar lo siguiente: *"Solicito la suspensión de la diligencia fijada para el día 1 de Diciembre del 2023 de entrega de las 33 hectáreas del inmueble denominado CARDONA OCAÑAONA, en el corregimiento de Aragón, ubicado en el municipio de SANTA ROSA DE OSOS, en proceso agrario reivindicatorio bajo radicado 2013-0011...Solicito que se ordene al Juzgado de Circuito de Santa Rosa de Osos, que no continúe el proceso de entrega del inmueble hasta que se resuelva el proceso de pertenencia que cursa en el juzgado promiscuo civil de Santa Rosa de Osos bajo radicado 2018 – 241"*.

Acorde a lo anterior, cabe precisar, en primer lugar, que en lo tocante con la diligencia que fue efectivamente realizada por el despacho el día programado, esto es, frente a la entrega de la parte del inmueble que en comunidad y proindiviso realizó la judex en favor de los demandantes, no se atisba ningún argumento con la entidad suficiente para predicar la vulneración alegada, dado que dicha determinación fue adoptada atendiendo a una orden judicial en firme y es así como se echan de menos las razones por las cuales el tutelante considera que con dicha decisión se incurrió por la operadora judicial en defecto procedimental o se alejó de derecho, pues nada precisó al respecto, advirtiéndose que a contrario sensu, el actor ha gozado de las prerrogativas propias del proceso, en el cual se ha garantizado su participación y sus derechos a la defensa y de contradicción y es así como se insiste, la determinación adoptada por la falladora está prevalida de decisión judicial.

De tal guisa que la orden judicial que fue proferida dentro del proceso reivindicatorio y se encuentra debidamente ejecutoriada no puede ser soslayada sin ningún fundamento, siendo claro en todo caso que la acción de tutela no fue ideada con la finalidad de esquivar o eludir el cumplimiento de providencias judiciales y así lo ha dicho el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*"Bien pronto observa la Sala el fracaso del amparo invocado, teniendo en consideración que esta acción de naturaleza excepcional no fue instituida por el Constituyente para soslayar el cumplimiento de las decisiones judiciales, ni para dilatar las órdenes impartidas por los jueces naturales de las controversias, más aún cuando no se advierta ningún comportamiento ilegítimo en éstos."*<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, no es dable amparar los derechos fundamentales a la pregonados como vulnerados por el actor constitucional, pues de desconocerse la orden impartida por el director del proceso a través de una acción de tutela y sin que exista prueba de la vulneración de derechos fundamentales, implicaría restar eficacia a las decisiones judiciales, cuyo cumplimiento además de ser imperativo, es inherente al derecho mismo de acceso a la justicia.

De otra parte, en lo que respecta a los opositores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO e ISMAEL RESTREPO RESTREPO, frente a los cuales se dirigen indirectamente las pretensiones de la acción tutelar, es claro que el tutelante LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO no cuenta con legitimación para abogar en favor de las garantías ius fundamentales de aquellos, dado que se trata de terceros opositores que no le han otorgado poder para tales efectos, ni frente a quienes se acreditan los requisitos de la agencia oficiosa y es así como no le está dado al tutelante cuestionar las decisiones del juez accionado en relación con la oposición que éstos formularon, dado que si hipotéticamente se aceptara que las determinaciones de la operadora jurídica tutelado que se tildan como irregulares son lesivas del debido proceso, entonces los únicos que podrían reclamar contra la transgresión de tal derecho o alegar cualquiera otra vulneración ius fundamental respecto a la misma, serían tales interesados.

De tal suerte que ante la carencia de legitimación del aquí actor constitucional para promover la presente acción de tutela en favor de dichos opositores, la misma se torna improcedente, pues dable es reiterar que no es el legitimado para alegar la posesión de los señores GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO e ISMAEL RESTREPO RESTREPO, en razón a que dicho tópico es una potestad reservada solo para éstos en calidad de interesados y directamente afectados,

---

<sup>15</sup> Sentencia del 3 de mayo de 2010 expediente 05000-22-13-000-2010 00037-01 M.P ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

todo lo cual releva a esta Sala de adentrarse al estudio de fondo de las cuestiones constitucionales planteadas por el aquí quejoso en relación con las decisiones adoptadas por la juez accionada sobre dicho tópico.

Ahora bien, si se analiza la pretensión atinente a la afectación indirecta de la actuación judicial a la que viene de aludirse, lo cierto es que tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción, pues de acuerdo a los elementos probatorios que obran el trámite y al expediente contentivo del proceso reivindicatorio, al interior del proceso reivindicatorio de que da cuenta la acción tutelar, aún pende por ser resuelta la oposición a la entrega formulada por el señor ISMAEL RESTREPO RESTREPO y es así como, hasta tanto no se defina dicha situación por la juez natural, no puede entenderse como concretada tal etapa procesal.

En ese contexto, resulta potísimo que *in casu*, la decisión dictada dentro del trámite de la que se duele el accionante en materia de oposición a la diligencia de entrega, aún pende del escrutinio judicial y, por ende, en el presente caso no es dable afirmar que para el momento actual tal decisión alcance a crear, extinguir, o modificar algún derecho y por lo mismo es incapaz de emanar el defecto que enrostra el tutelante como lesivo a sus garantías fundamentales, por ende, el estudio de los argumentos expuestos debe realizarse como un todo referente a la actuación judicial sobre dicho tópico, todo lo cual torna improcedente la presente acción de tutela, dado que ésta no constituye una herramienta jurídica alternativa o paralela, lo que significa que no puede utilizarse de manera simultánea a los mecanismos de defensa judicial, por cuanto como bien decantado está jurisprudencialmente, el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural.

A propósito de lo anterior, en sentencia T-103 de 2014 la Corte Constitucional señaló que el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales involucra tres características principales que de presentarse conlleva la improcedencia del amparo y son (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, como en este caso no se cumple con el primero de ellos deberá negarse el amparo constitucional, pues la acción de tutela no es una herramienta jurídica alternativa o paralela, esto es no puede utilizarse de manera simultánea a los

mecanismos de defensa judicial que dispone el tutelante, sobre este punto el máximo tribunal constitucional señaló en la citada decisión:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.*

*En suma, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal<sup>16</sup>.*

*Al respecto, vale destacar algunas decisiones en las que este tribunal Constitucional ha declarado la improcedencia del amparo debido a que el asunto aún se encontraba en trámite ante la jurisdicción respectiva. Ejemplo de ello son las siguientes:*

*En la sentencia **T-886 de 2001**<sup>17</sup>, estando en curso el trámite de casación el actor interpuso la solicitud de tutela ya que se había adelantado una indebida valoración probatoria. Sobre la improcedencia se indicó:*

*“En el presente caso se observa que está en trámite el recurso de casación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia del Tribunal Nacional. Es reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en el sentido de que la tutela únicamente procede contra actuaciones judiciales cuando el afectado ha agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance<sup>18</sup>.”*

*Por su parte en la sentencia **T-212 de 2006**, le correspondió a la Corte estudiar un caso en el que los accionantes fueron condenados en segunda instancia por su participación en una organización destinada al tráfico de drogas ilícitas. Estando en trámite el proceso en sede de casación se interpuso la acción de tutela, por supuestos defectos fácticos*

<sup>16</sup> Ver sentencia T-003 de 2014.

<sup>17</sup> Correspondió a la Sala Séptima de Revisión estudiar un caso en el cual el DAS en diligencia de allanamiento ingresó a un inmueble en el cual encontró 1.025 kilos de cocaína. Dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía se vinculó en calidad de sindicado al entonces accionante, entre otras razones, por ser arrendatario del inmueble allanado.

<sup>18</sup> Ver, entre otras, sentencia T-874 de 2000.

*y sustantivos. La Corte observó que al haber sido admitido el recurso extraordinario de casación, se estaría desconociendo la naturaleza subsidiaria de la tutela.*

...

...

*Entonces, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento.”*

**En conclusión,** no podrá abrirse paso al amparo constitucional invocado por improcedente, dado que la diligencia de entrega dispuesta frente al accionante LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO proviene de decisión judicial en firme sin que se atisbe vulneración alguna de sus derechos fundamentales derivados de tal actuación; asimismo, por cuanto dicho señor no está legitimado para formular la acción tutelar en favor de los opositores y por cuanto no se cumple el requisito de la subsidiariedad de la acción, toda vez que la decisión cuestionada pende de escrutinio judicial y por su lado, en relación con la señora VIVIANA MARÍA ARBOLEDA ROLDÁN la acción de tutela se torna improcedente por carecer ésta legitimación por activa al no haber sido parte en el proceso objeto de embate constitucional.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.- NEGAR por improcedente** el amparo constitucional solicitado por la señora VIVIANA MARÍA ARBOLEDA ROLDÁN, actuando en nombre propio y del señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO, respecto de quien se tiene a dicha señora como agente oficiosa y cuya acción de resguardo se dirigió contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, trámite que se hizo extensivo a GLORIA LUZ RESTREPO ARANGO, ISMAEL RESTREPO RESTREPO, GLADYS MARINA ARBOLEDA RESTREPO, RIGOBERTO DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, JESUS ANIBAL ARBOLEDA RESTREPO, MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO, MARCO AURELIO ARBOLEDA RESTREPO, TERESITA DE JESUS ARBOLEDA RESTREPO, MARIA

Acción de tutela Primera Instancia.

Rdo. 05-000-22-13-000-2023-00241-00

Luis Hernán Arboleda Restrepo vs Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos

LOURDES DE FATIMA ARBOLEDA RESTREPO y a todas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvención radicado con el Nro. 2013-00011 de que da cuenta la acción tutelar y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

**CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA    DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

